

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Nº 25,633

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 636

(De 14 de junio de 2006)

"RECONOCER A LA LICENCIADA MUNCHU CHUNG, CON CEDULA Nº N-16-186, COMO EXAMINADOR OFICIAL DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL COREANO Y VICEVERSA"

..... PAG. 2

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL (DESCARGO) Nº 3-2006

(De 24 de marzo de 2006)

"DECLARAR SIN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL PRESENTE PROCESO AL SEÑOR SAMUEL VALDELAMAR MIRANDA, CON CEDULA Nº 8-298-824 Y AL SEÑOR DARIO CABRERA CARRERA, CON CEDULA Nº 8-188-258"

..... PAG. 4

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 22/06

(De 6 de junio de 2006)

"NEGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LOS APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA HOGALIA PANAMA CO. INC., INSCRITA A FICHA Nº 476012, DOCUMENTO 733762, DE LA SECCION DE MICROPELICUPA MERCANTIL DEL REGISTRO PUBLICO, PARA QUE SE ACLARE LA RESOLUCION Nº 131/05 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005"

..... PAG. 22

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B.P. Nº 089-2006

(De 29 de agosto de 2006)

"OTORGAR A SCOTIABANK PERU, S.A.A. SUCURSAL PANAMA, LICENCIA INTERNACIONAL PARA DIRIGIR, DESDE UNA OFICINA ESTABLECIDA EN PANAMA, TRANSACCIONES QUE SE PERFECCIONEN, CONSUMAN O SURTAN SUS EFECTOS EN EL EXTERIOR, Y REALIZAR AQUELLAS OTRAS ACTIVIDADES QUE LA SUPERINTENDENCIA AUTORICE"

..... PAG. 26

MUNICIPIO DE MACARACAS
ACUERDO MUNICIPAL Nº 11

(De 25 de mayo de 2006)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA ADJUDICACION Y SEGREGACION, A TITULO DE COMPRAVENTA, DE UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA NUMERO 5776, TOMO NUMERO 781, FOLIO NUMERO 482 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MACARACAS"

..... PAG. 27

AVISOS Y EDICTOS

..... PAG. 29

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/1.60

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 636
(De 14 de junio de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 154 de 24 de septiembre de 1997, corresponde al Ministerio de Educación, reconocer como examinador en los diferentes idiomas a las personas encargadas de atender las solicitudes de los aspirantes a Traductores Públicos, cuyas licencias son otorgadas por este Ministerio;

*Que la Licenciada **MUNCHU CHUNG**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N-16-186, con oficinas profesionales ubicadas en Vía Argentina, Edificio Galerias Alvear, primer alto, oficina No, 207, Ciudad de Panamá, actuando en su propio nombre y representación, solicita al Ministerio de Educación se le nombre como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL COREANO Y VICEVERSA**;*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- **Solicitud.**
- **Copia de Certificaciones debidamente cotejados con los originales**

- **Copia del Resuelto de Traductor Público expedido por el Ministerio de Educación.**
- **Copia de la Tarjeta de Identificación de Firma**
- **Copia Autenticada de la Cédula de Identidad Personal.**
- **Hoja de Vida.**

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

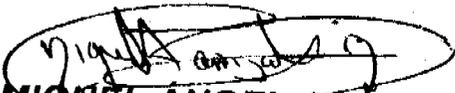
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la Licenciada **MUNCHU CHUNG**, con cédula de identidad personal N-16-186, como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL COREANO Y VICEVERSA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 154 de 24 de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ANGEL CANIZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL (DESCARGO) N° 3-2006
(De 24 de marzo de 2006)**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

PLENO

LOURDES I. ARIAS

Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

El Contralor General de la República, mediante memorando N°2283-2003-DAG-DAAG de 7 de julio del 2003, remitió a este Tribunal el Informe de Antecedentes N°190-030-2003-DAG-DAAG, el cual guarda relación con el otorgamiento y retiro de dos mil galones (2,000 gls) de combustible (gasolina), a través del Departamento de Transporte de la Corte Suprema de Justicia, como apoyo a la Policía Nacional, sin que constase autorización de los niveles jerárquicos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni la solicitud por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, ocasionándose un perjuicio económico de tres mil seiscientos sesenta balboas (B/.3,660.00).

Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes en comento, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Reparos N°25-04 de 29 de junio del 2004, a través de la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a los señores Samuel Valdelamar Miranda, portador de la cédula de identidad personal N°8-298-824 y Darío Cabrera Carrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-258, por el perjuicio económico ocasionado, el cual ascendió a la suma total de seis mil cuatrocientos noventa y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.6,496.50), que comprendió el monto de la lesión patrimonial establecida en la suma de tres mil seiscientos sesenta balboas (B/.3,660.00), más el interés legal aplicado, el cual ascendió a la suma de dos mil ochocientos treinta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.2,836.50).

En el curso de la investigación resultaron involucradas en los actos irregulares las siguientes personas:

1. Samuel Valdelamar Miranda, quien al momento de la irregularidad era Jefe del Departamento de Transporte y Mensajería de la Corte Suprema de Justicia, ya que autorizó el despacho de dos mil galones (2,000 gls) de gasolina, destinados como apoyo a la Policía Nacional, sin contar con la documentación que sustentase la autorización de los niveles jerárquicos respectivos.
2. Darío Cabrera Carrera, quien al momento de la irregularidad era conductor del Departamento de Transporte y Mensajería de la Corte Suprema de Justicia, ya que fue la persona que firmó las facturas de retiro de los dos mil galones (2,000 gls) de gasolina como apoyo a la Policía Nacional.

Los reparos formulados señalan que en el periodo comprendido entre el 5 al 18 de mayo de 1997, el Departamento de Transporte de la Corte Suprema de Justicia, confeccionó diez (10) cupones u órdenes de combustible (gasolina), por un total de dos mil galones (2,000 gls), los cuales debían hacerse efectivos en la Estación José, ubicada en la barriada Las Américas, Tocumen. Dicho combustible sería utilizado por vehículos de la Policía Nacional como apoyo brindado a la Corte Suprema de Justicia; no obstante, los cupones u órdenes en mención no establecían el nombre de la persona o personas autorizadas para retirar el combustible.

Se acreditó en la investigación que los cupones u órdenes de combustible fueron autorizados por el señor Samuel Valdelamar Miranda y el combustible fue retirado en la Estación José, por el señor Darío Cabrera Carrera, quien firmó las facturas como constancia de haber recibido los dos mil galones (2,000 gls) de gasolina, con un valor de tres mil seiscientos sesenta balboas (B/.3,660.00), pero no se obtuvo documentación que acreditara la existencia de autorización por parte de los niveles jerárquicos administrativos de la Corte Suprema de Justicia para el despacho de combustible ni solicitud por parte de la Policía Nacional para el reintegro del

combustible supuestamente utilizado en el traslado o movilización de menores a los distintos puntos donde eran requeridos.

A tales efectos se presentan dos cuadros que detallan o describen las órdenes de combustible emitidas y las facturas expedidas por la Estación José.

ORDENES DE COMBUSTIBLE

Número	Fecha	Galones solicitados
029994	12/5/97	200
029995	17/5/97	200
029996	8/5/97	200
029997	21/5/97	200
029998	26/5/97	200
031604	Muestra alteración	200
031605	Muestra alteración	200
031606	Muestra alteración	200
031607	Muestra alteración	200
031608	Muestra alteración	200
TOTAL		2,000

FACTURAS

Número	Fecha	Galones despachados	Monto B/.
42656	12/5/97	200	366.00
42659	17/5/97	200	366.00
42651	8/5/97	200	366.00
42661	21/5/97	200	366.00
42671	26/5/97	200	366.00
44017	10/6/97	200	366.00
44022	Muestra alteración	200	366.00
44035	Muestra alteración	200	366.00
44014	18/6/97	200	366.00
44001	16/6/97	200	366.00
TOTAL		2,000	3,660.00

La Resolución de Reparos mencionada en líneas anteriores fue notificada a los procesados conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, la cual es visible a foja 91, vuelta. Luego de notificados, el señor Samuel Valdelamar Miranda, otorgó poder al licenciado Ramón De La O. Fernández y el señor Darío Cabrera Carrera, otorgó poder al licenciado César E. Díaz E., por lo que se dio inició al término de dos (2) meses contado a partir de la notificación, para que dentro de este la contestaran y presentaran las pruebas que a bien tuvieran.

En tiempo oportuno los apoderados de los procesados presentaron escrito de pruebas testimoniales y documentales, mas no de alegatos.

Tenemos así que el licenciado Ramón De La O. Fernández, apoderado del señor Samuel Valdelamar Miranda, presentó un primer escrito de pruebas en el que solicitó se giraran oficios al Departamento de Transporte de la Corte Suprema de Justicia y a los Centros de Menores: Centro de Resocialización de Tocumen (CRT), Centro de Observación y Diagnóstico (COD) y al Centro de Formación de Menores (CEFODEM). Asimismo, solicitó se tomara declaración testimonial a los señores Carlos César Villarreal, Darío Cabrera Carrera, René Quintero Carrizo, Mario Alberto Herrera Pérez, Norberto Muñoz de la Rosa y José María Quiroz Higuero. Posteriormente, en un segundo escrito solicitó se le tomara declaración testimonial a los señores Antonio Eleazar Orozco Rivas y Oriel Antonio Ceballos Rodríguez. En un tercer y último escrito de pruebas, presentó copia autenticada de la Vista Fiscal N°370 de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se solicitaba el sobreseimiento definitivo de su defendido.

Por su parte, el licenciado César E. Díaz E., apoderado del señor Darío Cabrera Carrera, presentó escrito de pruebas en el que solicitó se le tomara declaración testimonial a los señores Gilberto Thomas, Urbano Mall, José Ovelio Jordan, Roberto Del Rosario, Fernando Betancourt, Carlos César Villarreal Venegas, Efraín Romero, Bernardino Hernando Betancourt Medina y Briceida Rivas (o Batista).

Ahora bien, como quiera que las pruebas testimoniales y documentales enunciadas por los apoderados o defensores de los procesados patrimonialmente, fueron presentadas en tiempo oportuno y eran cónsonas con lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el Tribunal, mediante Resolución DRP N°28-2005 de 22 de marzo del 2005, resolvió admitirlas y procedió a expedir las boletas de citación respectivas y hacer entrega de estas a los apoderados de los procesados, con el objeto de que las entregaran a las personas propuestas como testigos.

Siendo así las cosas, el 11 de abril del 2005, se dio inicio a las diligencias de

práctica de pruebas testimoniales solicitadas. Los testigos citados para este día, señores Carlos César Villarreal; Darío Cabrera Carrera y René Quintero Carrizo, no comparecieron o presentaron excusas al Tribunal, por lo que la prueba se dio por evacuada, tal como consta en la Advertencia Secretarial visible a foja 141.

Los testigos, Mario Alberto Herrera Pérez, Norberto Muñoz de la Rosa, José Quiroz Higuero, citados por el apoderado del señor Valdelamar Miranda, rindieron testimonio el 12 de abril del 2005 (fojas 142 a 148).

El señor Mario Alberto Herrera Pérez, al preguntársele si tenía conocimiento del apoyo por parte de la Policía Nacional al Órgano Judicial en relación al traslado de menores, manifestó que tenía conocimiento del apoyo que daba la Policía Nacional con un bus para transportar a los menores de los centros de internamiento de Tocumen hacia CEJUVI en Arraiján, pero no le constaba nada sobre el manejo del combustible, ya que él no laboraba en los centros de internamiento de Tocumen, sino que estaba en la sede de la Corte Suprema de Justicia.

A pregunta formulada respecto a si tenía conocimiento de cómo se otorgaba el combustible en el período investigado, señaló que el combustible lo otorgaba el jefe de transporte, a través de cupones. Si necesitaba combustible hacía la solicitud por escrito o verbalmente y él le daba los cupones.

Por su parte, el señor Norberto Rolando Muñoz de la Rosa, quien laboraba como Jefe de Custodio, al preguntarle sobre el apoyo de la Policía Nacional al Órgano Judicial en relación al traslado de menores, manifestó que tenía entendido que la Policía en algunos momentos o en varias ocasiones cuando no contaban con transporte brindó el apoyo para el traslado de menores a los distintos juzgados y en relación al manejo del combustible señaló que ese trámite era estrictamente del Departamento de Transporte de la Corte Suprema de Justicia.

El señor José María Quiroz Higuero, al preguntarle sobre el apoyo de la Policía Nacional al Órgano Judicial en relación al traslado de menores, señaló que empezó a

trabajar en Tocumen desde noviembre del año 1997 y que anterior a él estuvo el señor Carlos Villarreal, quien era asistente de los Centros de Menores de Tocumen. Expresó, en cuanto al procedimiento, que había una nota de por medio que se enviaba a la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para que le dieran el visto bueno, se confeccionara la orden de combustible y luego se enviara a Tocumen ya firmada. Agregó que quien se encontraba anteriormente encargado era el señor Villarreal y no tenía conocimiento del procedimiento que utilizaba.

Señaló que tenían un vehículo J50, un bus, que estaba más dañado que bueno y había que llevar los menores a los juzgados de San Sebastián, por lo que la Policía brindaba el apoyo con un bus, pero había que facilitarle el combustible.

El 13 de abril del 2005, se presentaron a rendir testimonio los señores Antonio Eleazar Orozco Rivas; Oriel Antonio Ceballos Rodríguez y Gilberto Armando Thomas Maynard (fojas 149 a 156).

El señor Antonio Eleazar Orozco Rivas, Director Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al preguntarle sobre el apoyo de la Policía Nacional al Órgano Judicial en relación al traslado de menores, manifestó que en cuanto al combustible, mientras tuvieron la administración de los Centros de Menores, muchas veces se tenía que trasladar a los muchachos en patrullas del interior hacia Panamá, por ende, se asumía el combustible en el lugar de origen previa solicitud del Juez y posteriormente él lo aprobaba. En la ciudad de Panamá se manejaba parecido, por ejemplo, había que traer un muchacho para el hospital, o del juzgado al hospital o al centro de detención, nuevamente se solicitaba el apoyo del combustible. La nota podía venir de la Policía o del juzgado y se le daba el apoyo de combustible, cinco o diez galones o un poquito más, no más de 15 galones.

A pregunta referente a cuál era el trámite a seguir cuando la Policía Nacional brindaba el apoyo con su bus, señaló que todas las autorizaciones eran por escrito, por lo que debían estar en los archivos.

El testigo Oriel Antonio Ceballos Rodríguez, Director de Servicios Generales de la Corte Suprema de Justicia, al preguntarle sobre el apoyo de la Policía Nacional al Órgano Judicial en relación al traslado de menores, señaló no conocer sobre dicho apoyo.

Por su parte, Gilberto Armando Thomas Maynard, al preguntarle si laboró en el Centro de Observación y Diagnóstico, en el Centro de Resocialización de Menores (CRT) y en Casa Hogar y cuáles eran sus funciones, declaró que laboró como supervisor en el Centro de Observación y Diagnóstico, ya que la oficina de seguridad se encontraba allí. Sus funciones eran la de coordinar el horario de los custodios y el funcionamiento de la seguridad.

Al preguntársele sobre el apoyo de la Policía Nacional al Órgano Judicial con relación al traslado de menores, señaló tener conocimiento pleno de que la Policía solicitaba apoyo de combustible, bien sea "a la (sic) Administrativo o a personal de Transporte", eran trámites que gestionaban ellos, pero sí se hacía el comentario que solicitaban el apoyo. Agregó que en varias ocasiones las unidades de la Policía brindaron apoyo vehicular de los juzgados a los centros o viceversa, estos no fueron constantes, pero se dieron en algunas ocasiones. En cuanto al vehículo utilizado, no lo recuerda con precisión, pero era un bus blanco o algunos "coster" (sic) que tenía la Policía.

A pregunta referente a si tenía conocimiento de quién proporcionaba el combustible a los vehículos y cuál era el procedimiento, declaró que quien proporcionaba los cupones era el asistente administrativo asignado al lugar. En cuanto al procedimiento, señaló que lo desconocía.

El 14 de abril del 2005, se presentaron a rendir testimonio los señores Roberto Del Rosario Olaciregui y Efraín Romero Segundo. El señor Fernando Betancourt, no compareció a rendir testimonio, por lo que el Tribunal dio por evacuada la prueba, tal y como consta en la Advertencia Secretarial visible a foja 161.

El señor Roberto Del Rosario Olaciregui, al preguntarle sobre el apoyo de la Policía Nacional al Órgano Judicial con relación al traslado de menores, manifestó que el apoyo que recibían de la Policía Nacional, era el transporte, ya que muchas veces el equipo rodante del Órgano Judicial estaba dañado.

A pregunta referente a qué tipo de apoyo brindó la Policía Nacional a los centros COD, CRT y Casa Hogar, en los tiempos que laboró el señor Darío Cabrera Carrera, en cuanto al traslado de menores a otros lugares, declaró que la Policía Nacional brindaba apoyo con sus buses para transportar a los menores a los diferentes juzgados, cuando los vehículos del Órgano Judicial se encontraban dañados.

Al cuestionarle sobre quién proporcionaba el combustible a los vehículos de la Policía Nacional y cuál era el procedimiento a seguir, señaló que eso se hacía administrativamente.

El testigo Efraín Romero Segundo, al preguntarle sobre el apoyo de la Policía Nacional al Órgano Judicial en relación al traslado de menores, declaró que sólo sabía que la Policía Nacional brindaba ocasionalmente apoyo con el traslado de menores a los juzgados y viceversa y no tenía conocimiento de la entrega de combustible.

Al preguntarle sobre el trámite a seguir cuando la Policía Nacional brindaba apoyo y la manera en que se le daba el combustible, señaló que sabía que brindaban el apoyo vehicular, ya que algunas veces no contaban con vehículos para trasladar a los menores; sin embargo, desconocía si la Policía Nacional recibía algún apoyo logístico de parte de la institución.

Cuestionado sobre si tenía conocimiento del tipo de apoyo que brindó la Policía Nacional a los centros COD, CRT y Casa Hogar, en cuanto al traslado de menores en los tiempos en que laboró el señor Darío Cabrera Carrera, manifestó que la Policía Nacional ocasionalmente brindaba apoyo de traslado de menores con un bus marca Internacional de cincuenta y cinco (55) pasajeros del centro de menores a los juzgados o de la Policía de Menores a los centros.

El 15 de abril del 2005, se presentó a rendir testimonio el señor Urbano Mall Rodríguez (fojas 175 a 178).

Los otros testigos citados, señores José Ovelio, Belardino H. Betancourt y Briceida Rivas, no comparecieron a rendir testimonio, por lo que el Tribunal dio por evacuada la prueba, tal y como consta en la Advertencia Secretarial visible a foja 174.

El señor Urbano Mall Rodríguez, al preguntarle sobre el apoyo de la Policía Nacional al Órgano Judicial con relación al traslado de menores, manifestó que sí se le daba apoyo de combustible y que la manera como se manejaba el combustible era administrativo. Agregó que a veces llevaban uno o dos buses para transporte de San Sebastián a Tocumen o viceversa.

Con referencia a la pregunta formulada a si tenía conocimiento de cuál era el trámite a seguir cuando la Policía Nacional brindaba su apoyo y la manera como se entregaba el combustible, declaró que sabía que daban cupones para que la Policía Nacional pusiera el combustible. Continuó señalando que sabía que los buses brindaban el apoyo y que tenían que llevar cupones a la bomba, Estación José.

Cuestionado sobre si tenía conocimiento del tipo de apoyo que brindó la Policía Nacional a los centros COD, CRT y Casa Hogar, en cuanto al traslado de menores en los tiempos en que laboró el señor Darío Cabrera Carrera, manifestó que cuando el J50, "coster" (sic), se dañaba o estaba en misión buscando a menores de La Chorrera o Colón (llevar y traer); la Directora de ese tiempo, se reunía con el señor Darío y el señor Carlos y solicitaban apoyo a la policía. La policía trasladaba a los menores, les brindaba apoyo y ellos le daban el combustible.

A pregunta referente a si tenía conocimiento de quién proporcionaba el combustible a los vehículos de la Policía Nacional y cuál era el procedimiento a seguir, señaló que eso lo coordinaban los jefes de Tocumen y que el procedimiento lo desconocía.

Al preguntarle si recordaba quién era el jefe administrativo que autorizaba el

combustible, respondió que el de ellos era Carlos Villarreal y en las oficinas principales era el señor Valdelamar.

Por otro lado, en cuanto a la prueba de informe solicitada por el apoderado del señor Valdelamar Miranda, el Tribunal giró el oficio DRP N°218-J-15 de 19 de abril del 2005, dirigido al Departamento de Transporte de la Corte Suprema de Justicia. Mediante nota N°480/S.A./2005 de 19 de mayo del 2005, el Departamento de Transporte del Órgano Judicial, dio respuesta al oficio anterior, a través del cual adjuntó reporte del consumo de combustible utilizado por los Tribunales de Justicia en el año 1996, emitido por el Departamento de Transporte de la Dirección de Servicios Generales, en el cual consta que el Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Magister Antonio Orozco Rivas, no hizo uso de ese servicio. Asimismo, se adjuntó copias de las órdenes de combustible utilizadas por éste en el año 1997.

Por otro lado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, a los procesados se les brindó la oportunidad de presentar los documentos o elementos de juicio que consideraran necesarios para aclarar su participación en los hechos irregulares descritos.

En contestación a la nota N°2594-2002-DAG-DAAG de 22 de noviembre de 2002, el señor Samuel Valdelamar Miranda, remitió la nota N°4/DTM/2003 de 3 de enero de 2003, a través de la cual manifestó que la llegada de los Centros de Menores al Órgano Judicial, trajo una serie de nuevas responsabilidades que atender, una de las cuales era el traslado de los internos diariamente, a los hospitales, juzgados, centros, etc. Agregó que dicha movilización debía hacerse ininterrumpidamente y al no contar con recursos propios la administración buscaba alternativas de solución, por lo que el Asistente Administrativo de Tocumen llamó a la administración para plantear el problema de transporte de los menores en esa época recibiendo la instrucción verbal de esta última para dotar de dos mil galones de combustible al Asistente Administrativo de Tocumen, el señor Villarreal, con el objeto de solucionar la problemática del traslado

de menores con recursos de transporte prestados.

Continuó señalando el señor Valdelamar, en su nota de descargo que los cupones fueron utilizados, a través de las libretas asignadas al Departamento de Transporte del Órgano Judicial y cada cupón era por doscientos galones de combustible, con fecha del día que remitieron el primer grupo y sin fecha el segundo grupo, con el fin de ser utilizados cuando fueran requeridos para los traslados y confeccionados en secuencia de cinco cupones, enviando los dos grupos al Asistente Administrativo de Tocumen, siendo el Asistente Administrativo en Tocumen responsable del uso, disposición y control de estos cupones, de allí que no concuerde la utilización secuencial de la libreta con las fechas de despacho.

El señor Valdelamar adjuntó copia de la nota N°589/DSG/2002 de 30 de octubre de 2002; el cual es un informe del señor Darío Cabrera Carrera, de 18 de octubre de 2002 y copia de la nota N°526-2002/DAI de 7 de noviembre de 2002.

En la primera nota que consta a foja 40 del expediente, el señor Oriel A. Ceballos R., Director de Servicios Generales, dio respuesta a la Dirección de Auditoría Interna, relacionada con la sustentación del despacho de dos mil galones de gasolina objeto de investigación. En dicha nota indicó que luego de la investigación realizada puede informar que los diez cupones involucrados son parte de una libreta asignada para el uso del Departamento de Transporte, los cuales fueron llenados y enviados al Asistente Administrativo del área de Tocumen, los que posteriormente y al momento de su uso fueron entregados al señor Darío Cabrera Carrera, asignado como supervisor en el área de Tocumen en ese período, para que recibiera la entrega de combustible en la Estación José. Dicha nota fue del tenor siguiente:

"Luego de investigación realizada al respecto, podemos informarle lo siguiente: los diez (10) cupones involucrados en su interrogante son parte de una libreta de cupones asignada para uso del Departamento de Transporte; los diez (10) cupones en comento fueron llenados y firmados por el Jefe del Departamento de Transporte; los diez (10) cupones luego de llenados fueron enviados al Asistente

Administrativo del área de Tocumen, posteriormente estos diez (10) cupones, al momento de su uso, eran entregados al señor Darío Cabrera, asignado como supervisor en el área de Tocumen en aquella fecha, para que recibiera la entrega de combustible en la estación de gasolina que despachaba, en este caso Estación San José.

Adicional a lo anterior, le solicitamos informe escrito al señor Darío (sic) Cabrera, el cual adjuntamos; en el mismo se explica el porqué se dieron estos movimientos de combustible."

El informe (nota) a que se hace referencia en el último párrafo de la nota anterior, suscrito por el señor Darío Cabrera Carrera, fechado 18 de octubre de 2002, dirigida al Arquitecto Oriel Ceballos, Director de Servicios Generales, visible a foja 41, menciona que durante su permanencia como coordinador de transporte en Tocumen, la flota vehicular asignada para hacer los traslados de los menores a los distintos puntos donde se requería su presencia, se encontraba con desperfectos mecánicos que impedían la labor y que eran muy pocos para atender la población existente en cada uno de los centros, por lo que el Departamento de Seguridad le solicitaba apoyo a la Policía de Menores con su bus, quienes aceptaban dar el apoyo siempre y cuando se le suministrara el combustible.

Asimismo, continuó señalando que, para esto, se le comunicaba al Asistente Administrativo de Tocumen, señor Villarreal, quien a su vez llamaba a la Secretaría Administrativa para solicitar la autorización de los cupones de apoyo, los cuales se tramitaban por medio del Departamento de Transporte, quienes se lo hacían llegar para ir con la Policía de Menores a equipar el bus y los tanques y firmar las facturas en la estación, ya que el bus no pertenecía a la institución.

Dicha nota se transcribe a continuación:

"Atendiendo su solicitud, le informo que durante mi permanencia como coordinador de transporte de Tocumen se da (sic) la situación de que la flota vehicular asignada a tocumen (sic) para hacer los traslados de los menores a los distintos puntos donde se requería (sic) su presencia, se encontraba con desperfectos mecánicos (sic) que impedían (sic) la labor e igualmente eran muy pocos los vehículos para atender la población de menores existentes en cada uno de los centros (C.O.D., C.R.T. y Casa Hogar).

Por esta razón en ocasiones el Órgano Judicial por sí solo no se daba abasto (sic) con el traslado de los menores y el Departamento de Seguridad le solicitaba apoyo a la Policía (sic) de Menores con su bus quienes aceptaban dar el apoyo siempre y cuando se le suministrara el combustible. Para esto se le comunicaba al Asistente Administrativo de Tocumen, Sr. Villarreal quien a su vez llamaba a la secretaria administrativa para solicitar de los cupones de apoyo, estos cupones se tramitaban por medio del Departamento de Transporte, quienes nos los hacían llegar para ir nosotros con la Policía (sic) de Menores a equipar el bus y los tanques y firmar yo las facturas en la estación, ya que el bus no pertenecía (sic) a nuestra institución."

Cabe destacar que en la nota remitida por el señor Valdelamar, entre otras cosas, indicó que las instrucciones para otorgar el combustible emanaron de forma verbal de la Secretaría Administrativa. Por consiguiente, el día 7 de enero del 2003, se le tomó declaración jurada ante los auditores del Departamento de Auditoría de la Administración General en el Centro de Comunicaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, en donde se ratificó del contenido de la precitada nota y afirmó que las instrucciones las recibió vía telefónica del licenciado Antonio Orozco, Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (fojas 44 - 46).

En vista de los señalamientos efectuados por el señor Valdelamar, al licenciado Antonio Orozco, Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota N°155-2003-DAG-DAAG de 8 de enero del 2003, se le solicitó suministrara información relacionada con la autorización para la entrega de dos mil galones (2,000 gls) de combustible como apoyo a la Policía Nacional.

El licenciado Orozco, mediante nota N°060/S.A./2003 de 3 de febrero del 2003, manifestó que en los archivos de la institución no se contaba con documentos que sustentara que se haya autorizado y coordinado con el Asistente Administrativo de Tocumen la entrega del combustible objeto de investigación. Asimismo, expresó que no dio orden o autorización verbal para el otorgamiento y retiro de los dos mil galones de combustible (fojas 47- 48).

La nota en referencia señalaba lo siguiente:

"En atención a la Nota Núm. 155-2003-DAG-DAAG, fechada el 8 de enero de 2003, y recibida en este despacho el día 28 de enero de 2003, en donde nos informan que a través de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría, se realiza investigación relacionada con el otorgamiento y retiro de 2,000 galones de gasolina de la Estación José, durante los meses de mayo y junio de 1997.

En base a lo anterior, le indicamos que luego de ingente deseo de búsqueda en nuestros archivos, este despacho no cuenta con copia de algún documento mediante el cual se haya autorizado y coordinado con el Asistente Administrativo de Tocumen, para la fecha antes mencionada.

A su vez, es importante destacar que el suscrito tampoco dio orden o autorización verbal para el otorgamiento y retiro de los 2,000 galones de combustibles referidos en su nota."

Por otro lado, mediante nota N°2595-2002-DAG-DAAG de 22 de noviembre del 2002, se le brindó al señor Darío Cabrera Carrera, la oportunidad para presentar sus descargos y escritos explicativos que estimara convenientes para aclarar lo relacionado con los hechos investigados.

El señor Cabrera rindió declaración testimonial el 18 de diciembre del 2002, visible a fojas 50 a 59 del infolio.

Al preguntársele si había utilizado los cupones de combustible identificados con los N°029994, N°029995, N°029996, N°029997, N°029998, N°031604, N°031605, N°031606, N°031607 y N°031608, respondió sí los utilizó y reconoció como suya las firmas que aparecían en las facturas N°42651, N°42656, N°42659, N°42661, N°42671, N°44001, N°44014, N°44017, N°44022 y N°44035.

Cuestionado sobre cómo logró utilizar los cupones de gasolina si en los mismos no se indicaba que él era la persona autorizada para recibir el combustible, contestó que se le olvidó ponerles su nombre, ya que cuando se los mandaban así, tenía que llenarlos con su nombre. Agregó, que el combustible lo entregaba en el momento que iba a la estación a hacer válido el cupón, recibiendo la gasolina el conductor del bus que mandaba la Policía de Menores. Señaló que él firmó las facturas, porque a él mismo le entregaban el cupón y el conductor que lo acompañaba no era funcionario de

En lo relativo a la existencia de una solicitud escrita para el despacho de combustible a la Policía Nacional, manifestó que desconocía si existía o no dicha solicitud, ya que eso lo manejaba directamente el Asistente Administrativo en Tocumen, señor Carlos Villarreal, y el Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Antonio Orozco.

Con relación a los cupones N°031604, N°031605, N°031606, N°031607 y N°031608, en los que se aprecia la fecha alterada y las facturas que respaldan los despachos están firmados por él, contestó que puede asegurar que cuando utilizó los cupones estos tenían fecha de 4 de junio, ya que no ve la razón de esta alteración, porque pueden ser utilizados en cualquier fecha.

Evacuadas las pruebas testimoniales y de informe solicitadas por los apoderados de los procesados, por parte del Tribunal, procede entonces resolver el asunto, advirtiendo que en el presente trámite no se ha omitido el cumplimiento de formalidades que puedan influir en la decisión o puedan dar lugar a la nulidad del proceso.

De las declaraciones rendidas por los testigos instrumentales citados por los apoderados de los procesados se corroboraron los descargos efectuados por estos, en el sentido de que efectivamente la Policía Nacional brindaba apoyo de transporte con sus vehículos al Órgano Judicial para el traslado de menores de los centros a los juzgados o viceversa, por lo que a dicha institución (Policía Nacional) se le retribuía el combustible que utilizaba durante los traslados efectuados, lo que nos lleva a concluir que si bien no existía una orden escrita que respaldara dicha autorización, existe constancia en autos que la orden para el apoyo con combustible a la Policía Nacional se dio y el combustible se entregó a dicha institución como retribución por el servicio prestado, toda vez que el Órgano Judicial no contaba con transporte para efectuar los traslados de menores requeridos.

Cabe anotar que reposa en el expediente a foja 118, copia autenticada del Auto

N°3 S.D. de 11 de febrero del 2005, del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual en su parte medular (foja 125) concluye, entre otras cosas, que:

"... .., todo lo cual nos lleva a la conclusión que en efecto la orden se dio, ya sea de manera verbal y el combustible fue utilizado en provecho de la institución, específicamente en beneficio de los menores para su traslado por parte de la Policía Nacional, toda vez que la institución no contaba con transporte para tales propósitos por haberseles dañado los que tenía. (sic)"

Es importante mencionar que en el proceso penal se recibieron las declaraciones juradas de los funcionarios de la Policía Nacional y del Órgano Judicial y de algunas personas que tenían conocimiento de los hechos. Adicionalmente, se practicó careo entre el Director Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y el señor Samuel Valdelamar, en vista de que el primero no reconoció haber dado la orden verbal para el uso del combustible, resultando de la diligencia de careo una variación de su versión, admitiendo que se brindaba el apoyo mencionado y que el señor Valdelamar actuó conforme a las necesidades y circunstancias del caso, para lo cual estaba autorizado, pues, en ocasiones anteriores él había instruido a los asistentes administrativos para "resolver los problemas y las situaciones que se presentaban, ya que el manejo con los menores de edad es muy delicado y ellos tenían que actuar de la misma manera... .."

Dadas las constancias procesales, el Pleno coincide con el criterio del Juzgado Penal, en el sentido de que esta era una situación nueva para el Órgano Judicial que requería la adopción de medidas rápidas, los procesados actuaron de buena fe para tratar de solucionar la misma, adoptando la presente medida, lo que permitió se cumpliera el cometido para lo cual fue dispuesta, ya que lo menos que podían dar a cambio era el combustible ante el apoyo de la Policía Nacional. Asimismo, las acciones que realizaron eran de conocimiento de varios funcionarios, tanto de la Policía

Nacional como del Órgano Judicial, que de igual forma directamente o indirectamente intervenían en la coordinación del transporte para el traslado de los menores.

En vista de las pruebas analizadas a las cuales se ha hecho referencia con anterioridad, esta Dirección arriba a la conclusión de que en el presente caso no corresponde declarar responsables patrimonialmente a los encausados, por lo que procede relevarlos de los reparos formulados dado que quedó demostrado en el proceso que las órdenes de combustible emitidas y despachadas cumplieron el cometido para el que fueron dispuestas que era el de abastecer a los vehículos de la Policía Nacional, en atención al apoyo brindado para el traslado de menores de los centros a los juzgados y viceversa, es decir, que el patrimonio del Estado no fue perjudicado.

Siendo así las cosas, procede relevar de responsabilidad patrimonial a los señores Samuel Valdelamar Miranda, portador de la cédula de identidad personal N°8-298-824, con domicilio en la urbanización Condado del Rey, calle principal, casa N°161, provincia de Panamá, localizable al teléfono: 230-3536 y Darío Cabrera Carrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-258, con domicilio en San Felipe, calle novena, provincia de Panamá, localizable al teléfono 262-1155.

En vista de que mediante Resolución DRP N°200-2004 de 27 de julio del 2004, se ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los encausados, procede conforme a derecho, ordenar el levantamiento de dichas medidas y el cierre y archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR sin responsabilidad patrimonial en el presente proceso al señor Samuel Valdelamar Miranda, portador de la cédula de identidad personal N°8-298-824

y al señor Darío Cabrera Carrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-258.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el patrimonio de los señores Samuel Valdelamar Miranda, portador de la cédula de identidad personal N°8-298-824 y Darío Cabrera Carrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-258, mediante la Resolución DRP N°200-2004 de 27 de julio del 2004.

Tercero: COMUNICAR a las entidades bancarias, a las asociaciones de ahorro y crédito, al Registro Público, a los tesoreros municipales del país y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los señores Samuel Valdelamar Miranda, portador de la cédula de identidad personal N°8-298-824 y Darío Cabrera Carrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-258.

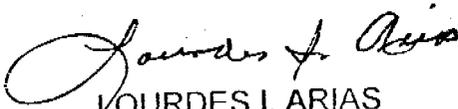
Cuarto: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a efectos de que sea publicada en la Gaceta Oficial, conforme lo establece el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

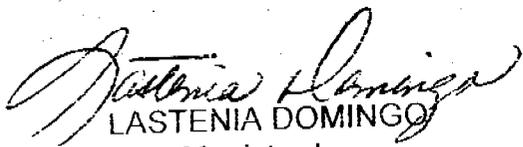
Quinto: NOTIFICAR la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

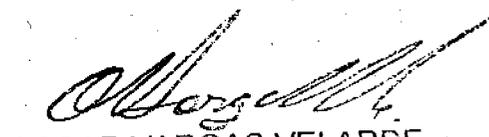
Sexto: UNA VEZ EJECUTORIADA se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de derecho: artículos 11° y 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 36, 38, 41 y 42 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 LOURDES I. ARIAS
 Magistrada Sustanciadora


 LASTENIA DOMINGO
 Magistrada


 OSCAR VARGAS VELARDE
 Magistrado


 MARÍA CRISTINA DOVAL
 Secretaria General

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
 RESOLUCION N° 22/06
 (De 6 de junio de 2006)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE
 TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Panameño de Turismo mediante Resolución No. 131/05 de 27 de diciembre de 2005 de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, decidió **APROBAR de forma condicionada** la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, presentada por la empresa **HOGALIA PANAMA CO.INC.**, inscrita a Ficha No.476012, Documento 733762, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para el desarrollo de un proyecto bajo la modalidad de hospedaje público denominado **LOS FAROS DE PANAMÁ**.

Que los apoderados legales de la empresa **HOGALIA PANAMA CO.INC.** presentaron en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 131/05 de 27 de diciembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Que los apoderados legales de la empresa **HOGALIA PANAMA CO.INC.**, fundamentan el Recurso de Reconsideración presentado en los siguientes hechos:

“OBJETO DEL RECURSO: El presente recurso tiene como único objetivo que se **ACLARE** la resolución No. 131/05, fechada 27 de diciembre de 2005, en el sentido que sea concedido el incentivo fiscal de Impuesto de Inmueble, de forma condicionada, para que dicho beneficio fiscal solamente tenga validez sobre la finca donde se construirá el proyecto, desde el momento en que la misma sea registrada a nombre de **HOGALIA PANAMÁ CO. INC.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: El presente recurso se sustenta en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Desde el inicio de las gestiones de **HOGALIA PANAMÁ CO. INC.** ante el IPAT hemos expuesto con claridad que estamos en proceso de adquirir la finca donde se construirá el proyecto, identificada como la No. 23863 (Tomo 573, Folio 304, actualizada al Rollo 23657, Doc. 5, Provincia de Panamá) la cual está sometida a un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, debidamente inscrito en el Registro Público y que se observa en el expediente oficial de nuestra solicitud de **REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**.

SEGUNDO: Ese contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** se está cumpliendo de acuerdo a lo pactado, de tal modo que en el próximo mes de abril se realizará el último pago. Como evidencia del exitoso avance de esta transacción aportamos copia auténtica de la cara de 24 de marzo emitida por el Promitente-Vendedor, **INVERSIONES ABATTOIR, S.A.** que así lo certifica.

TERCERO: De ninguna manera sería nuestra intención que la exoneración del impuesto de inmueble fuera concedida, mientras la finca esté en propiedad del Promitente-Vendedor, sin embargo, nos parece que la intención de la Ley en materia de incentivos turísticos, es conceder este incentivo a las fincas sobre las cuales se desarrollen actividades que tendrán el uso exclusivo del servicio de alojamiento público remunerado, incluyendo las actividades turísticas complementarias permitidas expresamente por la Ley.

CUARTO: Cuando se vaya a iniciar la construcción del proyecto **LOS FAROS DE PANAMA**, de seguro la finca mencionada estará a nombre de **HOGALIA PANAMA CO. INC.**, lo cual permitirá que a partir de ese momento, HOGALIA PANAMA CO, INC. pueda beneficiarse de la exoneración del impuesto de inmueble. Ello sin excluir el hecho de que **HOGALIA PANAMA CO. INC.** está en la obligación de identificar, una vez se constituyan, todas las fincas condominio vinculadas al proyecto, para que el incentivo fiscal en comento solo sea aplicable a las fincas sobre las cuales se desarrollen actividades que tendrán el uso exclusivo del servicio de alojamiento público remunerado, incluyendo la actividades turísticas complementarias permitidas expresamente por la Ley.

PETICIÓN

Vistas las anteriores consideraciones, con todo respeto solicitamos a los distinguidos miembros de la Junta Directiva del IPAT, que la resolución No. 131/05 de 27 de diciembre de 2005, sea **ACLARADA** para que se deje constancia de que **HOGALIA PANAMA CO. INC.** podrá beneficiarse de la exoneración de 20 años del impuesto de inmueble, bajo la condición de que la finca donde se construya al proyecto se registre a nombre de **HOGALIA PANAMÁ CO. INC.** y siempre y cuando nuestra empresa identifique, una vez se constituyan, todas las fincas condominio vinculadas al proyecto, para que el incentivo fiscal en comento solo sea aplicable a las fincas sobre las cuales se desarrollen actividades que tendrán el uso

exclusivo del servicio de alojamiento público remunerado, incluyendo las actividades turísticas complementarias permitidas expresamente por la Ley.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998; por Ley No. 6 de 2005 y Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

PRUEBAS: Carta firmada por el Director Secretario de **INVERSIONES ABATTOIR, S.A.** dirigida al IPAT y fechada 24 de marzo de 2006."

Que al realizar el estudio de lo expuesto por los Apoderados Legales de la empresa recurrente es necesario que se conozcan las siguientes consideraciones:

Que el artículo 166 de la Ley No. 8 de 31 de julio de 2000 establece que el Recurso de Reconsideración se presenta ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule una resolución emitida.

Que el literal b del artículo 8 de la Ley No.8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No.4 de 10 de febrero de 1998 y por la Ley No. 6 de 2005 establece el derecho que tienen las personas naturales o jurídicas de gozar de la **exoneración del impuesto de inmueble** por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración **cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa**, siempre que estos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.

Que tal y como consta a foja 16 del expediente de la empresa solicitante, al momento de la aprobación de la solicitud de inscripción de la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC.**; la finca No. 23863 inscrita en el Tomo 573. Folio 304 actualizada al Rollo 23657, Documento 5 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, sobre la cual se desarrollará el proyecto de hospedaje público denominado **LOS FAROS DE PANAMA**, era propiedad de **INVERSIONES ABOTTOIR S.A.**;

Que la empresa **INVERISIONES ABATTOIR ,S.A.** no ha presentado a la fecha solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Que tal y como consta en el expediente objeto del recurso presentado, al momento de efectuarse la solicitud y realizarse la inscripción provisional de la empresa **HOGALIA PANAMA CO INC.** en el Registro Nacional de Turismo la empresa solicitante no era dueña de la finca sobre la cual se construirá el proyecto denominado **LOS FAROS DE PANAMA**, por lo que no puede acogerse al incentivo sobre la exoneración de los bienes inmuebles establecidos en la Ley No. 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No.4 de 1998 y por la Ley No. 6 de 2005.

Que el artículo 45 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificado por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998 y por la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, establece que:

"Artículo 45. Los incentivos fiscales contemplados en la Ley No.8 de 1994 modificada por el presente Decreto Ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2,005, en aquellas áreas no declaradas como Zona de Desarrollo Turístico Interés Nacional y hasta el 31 de diciembre del 2,015 para aquellas Zonas que ostenten dicha declaración"

Que a partir del 1 de enero de 2006 los Miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, pierden la facultad de aprobar un proyecto de desarrollo turístico fuera de zona de desarrollo turístico a la luz de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998 y por la Ley No. 6 de 2005.

Que luego de evaluada la documentación sometida a su consideración la Junta Directiva, en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

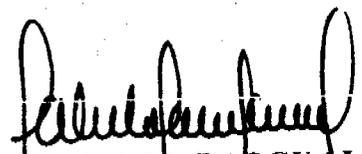
NEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Apoderados Legales de la empresa **HOGALIA PANAMA CO.INC.**, inscrita a Ficha No.476012, Documento 733762, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que se **ACLARE** la Resolución No. 131/05 de 27 de diciembre de 2005, en cuanto a que sea concedido el incentivo fiscal de Impuesto de Inmueble, de forma condicionada, para que dicho beneficio fiscal solamente tenga validez sobre la finca donde se construirá el proyecto denominado **LOS FAROS DE PANAMA**, desde el momento en que la misma sea registrada a nombre de la empresa **HOGALIA PANAMA CO.INC.** Toda vez, que al momento de su solicitud y aprobación la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC.** **no era dueña de la finca No. No. 23863** inscrita en el Tomo 573, Folio 304 actualizada al Rollo 23657, Documento 5 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá sobre los cuales se ha de construir el proyecto denominado **LOS FAROS DE PANAMA**.

CONFIRMAR la Resolución No. 131/05 de 27 de diciembre de 2005 de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, donde decidió **APROBAR** de forma condicionada la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, presentada por la empresa **HOGALIA PANAMA CO.INC.**, inscrita a Ficha No.476012, Documento 733762, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para el desarrollo de un proyecto presentado bajo la modalidad de hospedaje público denominado **LOS FAROS DE PANAMÁ**

Parágrafo: Se le informa a la parte recurrente que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Fundamento Legal: Ley 8 de 1994 modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998 y por la Ley 6 de 3 de febrero de 2005, Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, Resoluciones No. 131 de 27 de diciembre de 2005 emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, Ley No. 38 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO PASCUAL
 Presidente


RUBÉN BLADES
 Secretario

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B.P. N° 089-2006
 (De 29 de agosto de 2006)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, esta Superintendencia de Bancos, mediante Resolución S.B.P. No. 060-2006 de 10 de agosto de 2006, otorgó a **SCOTIABANK PERÚ, S.A.A. SUCURSAL PANAMÁ**, Permiso Temporal por término de noventa (90) días, para llevar a cabo la protocolización e inscripción en el Registro Público de Panamá de los documentos relacionados a su constitución como sociedad extranjera, para posteriormente solicitar Licencia Internacional;

Que, **SCOTIABANK PERÚ, S.A.A. SUCURSAL PANAMÁ**, ha solicitado, por intermedio de Apoderados Especiales, le sea concedida Licencia Internacional definitiva, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que, **SCOTIABANK PERÚ, S.A.A. SUCURSAL PANAMÁ** está organizada bajo las leyes de la República de Perú, e inscrita formalmente en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá a la Ficha S.E. 1265, Documento 999514, desde el 22 de agosto de 2006;

Que, dentro de la solicitud de Licencia a favor de **SCOTIABANK PERÚ, S.A.A. SUCURSAL PANAMÁ**, y en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley No. 9 de 1998 y el Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001, se verificó la identidad de los accionistas principales, la idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional; se verificó que el solicitante cumple con el requisito mínimo exigido por nuestra legislación y se determinó el origen de los fondos y el carácter adicional de dichos recursos; asimismo, se analizó el Plan de Negocios en el cual se demuestra la viabilidad del Banco y de su Grupo, así como su aporte a la economía panameña;

Que, **SCOTIABANK PERÚ, S.A.A. SUCURSAL PANAMÁ**, ha consignado en el Banco Nacional de Panamá, el depósito restringido por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/ 250,000.00)**, que establece el artículo 42 del Decreto Ley No. 9 de 1998;

Que, bajo los criterios de análisis previstos para las solicitudes de Licencia Bancaria, la solicitud de **SCOTIABANK PERÚ, S.A.A. SUCURSAL PANAMÁ**, no merece objeciones, y

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver el otorgamiento de Licencias Bancarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otorgar a **SCOTIABANK PERÚ, S.A.A. SUCURSAL PANAMÁ**, Licencia Internacional para dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice;

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998; Acuerdo 3-2001.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil seis (2006).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Olegario Barrelier

**MUNICIPIO DE MACARACAS
ACUERDO MUNICIPAL N° 11
(De 25 de mayo de 2006)**

Por el cual se autoriza la adjudicación, y segregación, a título de compraventa, de un lote de terreno, que forma parte de la Finca número 5776, Tomo número 781, Folio número 482 propiedad del Municipio de Macaracas.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1- Que el señor Olibares Agustín Frías Gutiérrez, con cédula de identidad personal número 7-116-668, solicitó formalmente mediante nota fechada 7 de abril de 2006; la adjudicación a título de compraventa de un lote de terreno, que forma parte de la Finca número 5776, Tomo número 781, Folio número 482 de propiedad del Municipio de Macaracas.

2- Que es facultad de esta Cámara de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, decretar la venta de Bienes Municipales.

ACUERDA:

1-Adjudicar, como en efecto se adjudica, definitivamente a título de compraventa, un lote de terreno municipal, al señor Olibares Agustín Frías Gutiérrez, con cédula de identidad personal número 7-116-668; el cual forma parte de la Finca número Cinco

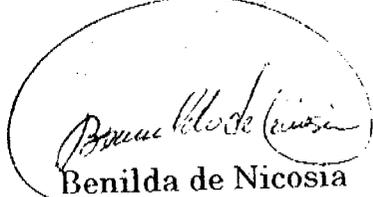
Mil Setecientos Setenta y Seis (5776), Tomo número Setecientos Ochenta y Uno (781), Folio número Cuatrocientos Ochenta y Dos (482) de propiedad del Municipio de Macaracas, el cual está ubicado en la Barriada Bella Vista, Corregimiento Cabecera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 0 HAS.+ 485.07 metros cuadrados, localizado entre los colindantes siguientes: Norte Usuarios María Gil Gutiérrez Banda, y Otros (Resto de la Finca número 5776, Tomo 781, Folio 482). Sur, Calle de asfalto. Este, Usuario Olibares Agustín Frías Gutiérrez (Resto de la Finca número 5776, Tomo 781, Folio 482). Oeste, Usuario Hermenegildo Monroy Rodríguez (Resto de la Finca número 5776, Tomo 781, Folio 482).

2- Se establece un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de notificación al interesado, para que se formalice la compraventa ante el Despacho de la Tesorería Municipal. De no efectuarse el pago del lote de terreno dado en venta en este término, este Acuerdo queda sin efecto.

3- Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación, y publicación en la Gaceta Oficial.

Dado, en el distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2.006.

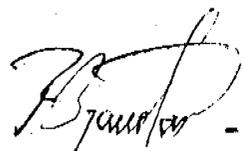

HR. Ramón Rodríguez Solís
Presidente


Benilda de Nicosia
Secretaria

ALCALDÍA MUNICIPAL, DISTRITO DE MACARACAS

Sancionado

Ejecútese, y cúmplase


Roger P. Brandao Peralta
Alcalde


Midalis Vergara
Secretaria

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **VICTOR LAU LAM**, con cédula de identidad personal Nº PE-11-125, he traspasado el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO VILLA ESPERANZA**, ubicado en Villa Esperanza, distrito de Penonomé, con registro comercial tipo B Nº 1939, expedido el 17 de marzo de 1999, al señor **OLMEDO JAVIER MARTINEZ**, con cédula de identidad personal Nº 2-712-527. Dicho establecimiento comercial se denominará ahora **MINI SUPER ALEX**.

Atentamente,
Víctor Lau Lam

Cédula
Nº PE-11-125

L- 201-185573

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **CINICO MARTINEZ ATENCIO**, con cédula de identidad personal Nº 4-294-1758, hago constar que he traspasado el establecimiento comercial denominado **"RESTAURANTE BAR LOS AMIGOS"**, registro 1227, tipo B, al señor **RODOLFO V. ADAMES MORENO**, con cédula de identidad personal Nº 8-442-125, quien de ahora en adelante será el nuevo dueño.

Atentamente,
Cínico Martínez

Atencio

Cédula 4-294-1758

L- 201-173689

Primera publicación

AVISO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que he vendido el establecimiento comercial denominado **"INVERSIONES VETERANOS, S.A."**, ubicado en Calle 9 y 10 Avenida del Frente, edificio Nº 9035, local Nº 1, provincia de Colón, amparado en el registro comercial tipo "B", número 1683, se dedica a las siguientes actividades, discoteca, venta de comidas preparadas, venta de licores, venta de refrescos, cervezas, juego de billar, video espectáculos público, al señor **ARIEL DARIO CHIARRI RUIZ**, con cédula de identidad personal Nº 3-103-964, mediante escritura pública Nº 18906 del 07 de agosto de 2006, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá.

Colón, 13 de septiembre de 2006.

Miguel Kai Santos
(antiguo propietario)
Agente Residente -
Lcdo. Ricardo Cerezo
- Céd. Nº 3-74-1569

Atentamente

Lcdo. Ricardo

Cerezo Rodríguez

Céd. Nº 3-74-1569

L- 201-185974

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que la sociedad **CASA CASTRO DE LAS TABLAS, S.A.**, debidamente inscrita con Ficha 397645, Documento 5551, Asiento 31346, Tomo 2001 con registro comercial tipo "B" Nº 0264, que ampara el negocio denominado **"TRIPWAY"**, ubicado en el Paseo Carlos L. López, Las Tablas, ha

traspasado a la sociedad **CAST, S.A.**, inscrita a la Ficha 536423, Documento 1002684, Asiento 138333, Tomo 2006, Las Tablas, 30 de agosto de 2006.

Representante Legal
Eduardo Castro
Ruc. 215551-1-397645

L- 201-183284

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 21,398 de 1º de septiembre de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 8 de septiembre de 2006, a la Ficha 372898, Documento 1008453, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"ROBELINO INVESTMENTS INC."**

L- 201-185785

Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 481-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desa-

rollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor(a) **EMMA LASTENIA GARCIA DE MARTINEZ**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-76-76, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1121, plano Nº 407-01-

19998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3520.04 M2, ubicada en la localidad de Santa Rosa, corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Elena Vega de Cocherán
SUR: Camino

ESTE: Camino, quebrada sin nombre.

OESTE: Elena Vega de Cocherán.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo

ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de septiembre de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ

Funcionario
Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc

L- 201-184858
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 096-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **MIGUEL ANTONIO PEREZ**, vecino(a) de La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-105-202, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-438-96 del 2 de febrero de 1996, según plano aprobado N° 807-16-14377, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 393.25 M2, que será segregado de la finca N° 671, inscrita al rollo 22461, documento 9, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los

siguientes linderos:

NORTE: Mercedes Chacón.

SUR: Angelo Marcel Pérez.

ESTE: Calle de asfalto de 15.00 mts. hacia La Mitra y hacia Peña Blanca.

OESTE: Máximo Gutiérrez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 6 días del mes de junio de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-180284
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 136-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **TOMASA HIDALGO DE HIDALGO Y OTROS**, vecino(a) de Los Lirios, corregimiento Cabecera, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-31-705, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-638-2001, según plano aprobado N° 809-01-18051, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 3547.09 M2, ubicada en la localidad de Mata Palo, corregimiento de Cabecera, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra de 15.00 mts. hacia El Nance y hacia Las Uvas.

SUR: Eufemio Ureña y Ricardo Antonio Hidalgo Coronado.

ESTE: Ricardo Antonio Hidalgo Coronado y calle de tierra hacia Las Uvas.

OESTE: Gregorio Hidalgo y Qda. sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 09 días del mes de agosto de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-183771
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MUNICIPIO DE
ARRAIJAN
EDICTO N° 93-06

Arraiján, 22 de agosto de 2006

El suscrito Alcalde del distrito de Arraiján **HACE SABER**

Que **BEATRIZ BARRIA DE GONZALEZ**, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 8-207-272, con domicilio en Arraiján, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra y venta, de un lote de terreno que forma parte de la finca 4375, inscrita al tomo 99, Folio 142, de propiedad de este Municipio, ubicado en Arraiján, con un área de 1,503.61 mts² y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Blanca Cañizalez y mide: 58.13 mts.

SUR: Odilia Barría de Mero y mide: 14.50 mts.

ESTE: Calle y mide: 31.43 mts.

OESTE: Río Cáceres y mide: 22.65 mts.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el Artículo

Séptimo del Acuerdo N° 22 del 1° de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

Fíjese y publíquese
Alcalde Municipal
Secretaria General
L- 201-185985
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
N° 1-031-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **EIDA MARIA ROJAS DE DIAZ**, vecino(a) del corregimiento de Guarumal, distrito de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal N° 4-64-328, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-34-81 del 22 de 03 de 1981, una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 61 Has. + 3415,38 M2, según plano aprobado N° 11-285.

El terreno está ubicado en la localidad

de San San, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos baldíos.
SUR: Carretera.
ESTE: Diomedes Miranda.
OESTE: Uvaldo Valles.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Changuinola, a los 01 días del mes de septiembre de 2006.

JOYCE SMITH
 Secretaria Ad-Hoc
ING. ROSEMARY NAVARRO
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-185196
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO
Nº 397-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **EIRA LORENA SAMUDIO DE PITY**, vecino(a) del corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-211-991, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1227, plano Nº 404-06-20384, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6869.77 M2, ubicada en la localidad de Bajo Mono, corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Quebrada Reventón, Generoso Flores, quebrada sin nombre de por medio, camino hacia Culebra.
SUR: Río Caldera, Eira L. S. de Pity.
ESTE: Camino hacia Culebra.
OESTE: Río Caldera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Naranjos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 09 días del mes de agosto de 2006.

Dado en David, a los 09 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
 Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-179502
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO
Nº 465-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **OTILIO ESPINOSA LEZCANO**, vecino(a) del corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-118-1656, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1297, plano Nº 406-10-20652, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 0 Has. + 7176.38 M2, ubicado en San Pablo Viejo Abajo, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Servidumbre, Otilio Espinosa Lezcano.
SUR: Mario Bolivar Barroso.
ESTE: Carlos Estribí Chavarría, Humberto Vega, Nelys A. Rosas.
OESTE: Lopsi, S.A.,

OESTE: Lopsi, S.A.,

Mario Bolívar Barroso, servidumbre.

Y una superficie de: Globo B: 0 Has. + 3115.63 M2, ubicado en San Pablo Viejo Abajo, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: José Manuel Gallardo, Otilio Espinosa Lezcano.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Lopsi, S.A., José Manuel Gallardo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 31 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
 Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-183796
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO
Nº 489-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **FULVIA GONZALEZ DE SALDAÑA Céd. 4-98-1383** y **CORINA GONZALEZ RUIZ Céd. 4-77-778**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0405, plano Nº 410-06-20530, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2860.51 M2, ubicada en la localidad de La Bonita, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ramiro Cáceres S., camino hacia Baitún Abajo.
SUR: Ariel Lezcano.
ESTE: Gregorio González L.
OESTE: Quebrada Santa Cruz, Eugenio González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David, a los 08 días del mes de septiembre de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-185672

Unica publicación

**EDICTO Nº 268
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **BENEDICTO MONTERO SAMUDIO**, panameño, mayor de edad, soltero, oficio guardia de seguridad, residente en Los Naos, San Nicolás Nº 2, Tel. 224-8700, con cédula Nº 8-493-195, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Vereda, de la Barriada San Nicolás Nº 2, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.34 Mts.

SUR: Zanja pluvial con: 26.84 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 10.36 Mts.

OESTE: Vereda con: 26.08 Mts.

Area total del terreno trescientos cincuenta y dos metros cuadrados con cuarenta y cuatro décímetros cuadrados (352.44 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de enero de 2006.

El Alcalde:

(Fdo.) **LCDO. LUIS A. GUERRA M.**

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, seis (6) de enero de dos mil seis.

L- 201-179959

Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA**

**REGION Nº 8,
LOS SANTOS
EDICTO Nº 056**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos

HACE SABER:

Que el señor(a) **AVELINO DOMINGUEZ ACOSTA**, vecino(a) de El Higo, corregimiento de Cabecera, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-73-362, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-068-05, según plano aprobado Nº 707-07-8435, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 27 Has. + 7,141.795 M2, ubicada en la localidad de Joaquín, corregimiento de Flores, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a La Palmosa-El Joaquín y Florentino Domínguez.

SUR: Terreno de Domiciano Domínguez y una zanja.

ESTE: Terreno de Florentino Domínguez.

OESTE: Terreno de Domiciano Domínguez y camino hacia El Joaquín-La Palmosa.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Flores y copias del mismo se entregarán al inte-

resado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Las Tablas, a los 1 días del mes de septiembre de 2006.

**FELICITA G. DE
CONCEPCION**

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L- 201-185977

Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 44-06**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor(a), **ROMELIA LEDEZMA DE CARRION**, mujer, panameña, mayor de edad, viuda, oficio doméstico, con cédula de identidad personal 2-90-1298, con domicilio en El Roble, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante usted para solicitarle con todo respeto se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en El Roble, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la finca 11929, inscrita al Tomo 1713, Folio 106, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal

como se describe en el plano Nº RC-201-20461, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 11 de agosto de 2006, con una superficie de tres mil trescientos ochenta y siete metros cuadrados con cincuenta y un centímetros cuadrados (3.387.51 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Finca municipal Nº 11929, ocupada por José Alberto López y mide 68.95 mts.

SUR: Finca municipal 11929, ocupada por Carmen de González y mide 66.94 mts.

ESTE: Finca municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se sienta(n) afectada(s) por la presente solicitud.

OESTE: Calle Central y mide 56.55 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se sienta(n) afectada(s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 4 de septiembre de 2,006.

El Alcalde

(Fdo.) **ALONSO AMADO NIETO R.**

La Secretaria

(Fdo.) **YATCENIA D. DE TEJERA**

L- 201-185239

Unica publicación